

ORDENANZA REGULADORA DE LOS QUIOSCOS DE PRENSA, REVISTAS Y PUBLICACIONES; CHUCHERÍAS; FLORES Y OTROS INSTALADOS EN VÍAS Y ESPACIOS LIBRES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Estas Ordenanzas tienen como finalidad establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones de quioscos de prensa, chucherías y flores, quioscos-bares, de masa frita o de cualquier otra clase, ubicados en las vías y espacios libres, así como los derechos y obligaciones de sus titulares, el régimen jurídico y sancionador aplicable, y las medidas de protección del dominio público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del término municipal, así como a los espacios libres abiertos al uso público, todos ellos *independientemente de su titularidad* y se concreta en actividades que suponen su ocupación y en las distintas modalidades que se regulan.

TÍTULO I DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo 3. Ordenación en plazas, espacios libres y jardines.

En plazas, espacios libres y jardines se dispondrán los quioscos objeto de esta Ordenanza de forma que queden integrados en la ordenación de dichos espacios, sin atenderse al régimen de distancias fijado en los artículos siguientes.

Artículo 4. Concepto de quiosco, clases, ubicaciones y diseños.

1. Concepto:

Son aquellos muebles urbanos que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo mercantil que se desarrolla en las vías y espacios libres públicos estando sujetos a *concesión* administrativa, salvo que los terrenos sean de titularidad privada, en cuyo caso se requerirá *autorización* municipal.

Podrán tener como objeto de venta: prensa, chucherías, flores, quiosco-bar, masa frita, o cualquier otro no especificado.

2. Clases de quioscos:

2.1. Según sea el sistema constructivo empleado:

- a) Los realizados "in situ" mediante las correspondientes obras de fábrica, u otras técnicas constructivas.
- b) Los fabricados en talleres que para su instalación no precisan realizar obras de fábrica.

2.2. Por el objeto de venta:

- a) Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
- b) Quioscos de chucherías.
- c) Quioscos-bares.
- d) Quioscos de flores.
- e) Quioscos de masa frita.
- f) Quioscos de otros objetos no especificados.

2.3. Por la situación de las instalaciones:

- a) En vías y espacios de dominio público.
- b) En terrenos de titularidad privada.

2.4. Por el sistema de otorgamiento:

- a) Por concesión administrativa.
- b) Por licencia.

3. De la ubicación en las aceras.

La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se encuentren como mínimo a una distancia de 10 cm. de la alineación del bordillo, y de 1.50 m mínimo de de las edificaciones.

Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 1.50 m.

4. Del diseño.

La forma, tamaño y calidad de sus materiales, quedarán definidos por un diseño específico, que será previamente aprobado por el Ayuntamiento, incorporando los modelos al pliego de condiciones de la concesión, pudiéndose aprobar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública, plazas específicas y espacios libres concretos.

No obstante lo anterior, los titulares podrán presentar propuestas al Ayuntamiento, para su aprobación, de diseños especiales, cuando las circunstancias así lo aconsejen y quede suficientemente justificada esta excepcionalidad.

Para los quioscos de bebidas, chucherías y flores, la superficie máxima construida no superará la marcada por el planeamiento urbanístico, siendo admisible de forma excepcional un pequeño incremento de superficie (20%), cuando las características del entorno urbano amplio, diseño específico del quiosco o cualquier otra circunstancia vinculada al mejor desarrollo de la actividad, que pueda ser apreciada por el Ayuntamiento, lo permitan.

A efectos del cómputo de la superficie máxima permitida, se considerará el quiosco en su situación de cerrado.

Excepcionalmente, en los quioscos de flores podrá autorizarse un expositor exterior con una superficie máxima de ocupación de 2 m², debiendo cumplir los requisitos de distancias establecidos anteriormente en las condiciones de ubicación.

Las características específicas de los quioscos-bares por su actividad precisan de mayor superficie.

La superficie máxima a ocupar por cada quiosco-bar será de 150 m² de los cuales 40 m² serán cerrados y el resto abiertos. Será obligatorio un aseo que cumpla con lo dispuesto en la normativa de accesibilidad vigente.

En cuanto a los quioscos de masa frita (churrerías) la superficie máxima será de 30 m² permitiéndose una zona abierta de igual superficie.

En general, los toldos de los quioscos se situarán bajo los vuelos de la cubierta, integrados en su diseño.

En cualquier caso, sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada o nombre del mismo.

Los quioscos podrán disponer de una superficie destinada a mensajes publicitarios, siempre que esté integrada en su diseño.

TÍTULO II DE LAS LIMITACIONES

Limitaciones generales.

Artículo 5.

En aplicación de las Normas Técnicas vigentes para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, toda ocupación de calles, y espacios libres regulada por la presente Ordenanza, deberán cumplir fundamentalmente las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo libre en *itinerario peatonal accesible* será de 1,80 m. Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m.
- b) En *aceras* la anchura que quede libre deberá ser igual o superior a 90 cm.
- c) Los elementos volados de los quioscos, tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 m.
- d) No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un *itinerario peatonal accesible*.

Igualmente, serán de aplicación las Normas de protección contra incendios.

Artículo 6.

La ocupación de las vías y espacios libres no podrá obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrá impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico.

TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO

Procedimiento.

En terrenos de propiedad *particular*

Artículo 7.

Las solicitudes de licencia para la instalación de quioscos en terrenos de propiedad particular se presentarán en el Ayuntamiento acompañado de proyecto técnico, además de las autorizaciones y conformidades exigidas en cada caso:

Para la instalación de quioscos a que se refiere el apartado a) del punto 2.1 del artículo 4, (los realizados "in situ" mediante las correspondientes obras de fábrica, u otras técnicas constructivas) se aportará proyecto desarrollado por Técnico competente comprendiendo:

Memoria justificativa y descriptiva.
Normativas de aplicación.
Plano de situación.
Planos de diseño.
Acometidas.

Además se acompañará a la solicitud, la copia de la autoliquidación del depósito previo de Tasas que regula la Ordenanza fiscal correspondiente y que en su caso se devenguen, así como en aquellas licencias que impliquen ocupación de la vía pública el solicitante deberá ingresar el importe de la liquidación del precio público que se le practique por aplicación de las Ordenanzas fiscales.

Artículo 8.

Las peticiones serán informadas por los servicios técnicos correspondientes, pudiendo proponer, en los casos que estimen necesario, la fijación de avales que garanticen el cumplimiento de, las obligaciones, los condicionantes de la licencia, y los posibles daños que puedan causarse.

En terrenos de *dominio público municipal*

Artículo 9.

La instalación de quioscos (prensa, chucherías o flores), quioscos-bares y otros, en terrenos de *dominio público municipal* estará sujeta a concesión administrativa, que se otorgará mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones que se establezcan. En el Pliego y antes de la licitación, la ubicación propuesta será informada por los Servicios Técnicos municipales, para comprobar su ajuste a la normativa urbanística.

Una vez adjudicado, el titular de la concesión aportará el proyecto de obra/instalación firmado por técnico competente y solicitará por escrito al Ayuntamiento, con la suficiente antelación, el replanteo de la instalación.

Transcurrido el plazo de vigencia de la concesión, revertirá a la Administración el uso del espacio público ocupado.

Artículo 10.

-Las licencias concedidas, serán transmisibles.

-Las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la transmisión dependerá del carácter "intuitupersonae", de su otorgamiento, estableciéndose en los Pliegos de Condiciones, la conveniencia de este carácter y su regulación.

La autorización de la transmisión habrá de ser solicitada al Ayuntamiento, previo abono de las tasas correspondientes.

Artículo 11.

Las licencias en suelo privado, se concederán salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 12.

La licencia de ocupación de elementos complementarios del quiosco, cuando se trate de dominio público, será siempre de carácter provisional, pudiendo en cualquier momento revocarse cuando concurren circunstancias distintas a las que motivaron su

otorgamiento, quedando obligado el sujeto de la licencia a dejar libre el dominio público afectado, pudiendo el Ayuntamiento ejecutar por sí misma la recuperación.

Artículo 13.

Se podrá denegar o restringir la instalación de quioscos o elementos complementarios en aquellos emplazamientos donde se limite, dificulte o impida el uso común general o concurren circunstancias de interés general.

Responsabilidad y obligaciones.

Artículo 14.

La titularidad de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, comporta la imputación de la responsabilidad de todo orden que se derive de instalaciones, actividades comerciales que se realicen y del contenido de los mensajes publicitarios que se emitan.

Serán responsables a los efectos de la presente Ordenanza, no sólo el titular de la licencia o beneficiario del aprovechamiento privativo del suelo, sino también la empresa que realice la instalación, así como el técnico director o facultativo competente, debiéndose delimitar, en su caso, las responsabilidades de cada uno de ellos en el expediente sancionador que se instruya por la infracción cometida.

En caso de ocupación de vías y espacios libres de carácter privado, será también responsable el propietario del referido suelo.

Artículo 15.

Los sujetos responsables, a efectos de esta Ordenanza, están obligados a:

- 1) Presentar testimonio de la licencia o de la concesión municipal concedida y la documentación técnica aprobada, en el lugar de la instalación, que deberá ser presentada a requerimiento de la autoridad competente.
- 2) No obstaculizar los actos de comprobación de las instalaciones que se efectúen por dicho personal municipal.
- 3) Utilizar el espacio autorizado, ateniéndose a las características de aprovechamiento señaladas.
- 4) Llevar a cabo las instalaciones ajustándose a las condiciones generales y particulares de la licencia o concesión municipal concedida al efecto.
- 5) Conservar las instalaciones y elementos, así como los espacios afectados, en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público.
- 6) Abonar los impuestos, precios públicos y cualquiera otra carga fiscal que grave las instalaciones, actividades comerciales y publicitarias.

TITULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Medidas de protección.

Artículo 16.

En cualquier momento el Alcalde podrá retirar aquellos elementos e instalaciones o mobiliario que impidan o dificulten gravemente la utilización normal común de los bienes de dominio público o el tránsito peatonal o rodado y en general el uso público de

calles, vías y veredas y en uso de las potestades y obligaciones de protección y defensa de estos bienes, todo ello con cargo a los responsables.

Artículo 17.

Si como consecuencia de negligencia en el cumplimiento del deber establecido en el artículo 16, apartado 5) de las presentes Ordenanzas se produjera un deterioro en los elementos o instalaciones que pudieran producir daños a personas o bienes, el titular de los mismos estará obligado a repararlos, pudiéndose, en su caso, revocar la licencia o concesión otorgada.

En cualquier caso, la Administración podrá ordenar las medidas precisas para el mantenimiento de las condiciones de ornato, seguridad y salubridad.

Infracciones.

Artículo 18.

Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en este Título.

Artículo 19.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo legalmente previsto.

Artículo 20.

Se consideran infracciones leves, aquellas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

Artículo 21.

Se considerarán infracciones graves, en todo caso, aquellas acciones u omisiones que supongan:

- 1) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- 2) Incumplir los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento.
- 3) Un perjuicio o daño a especies vegetales, elementos ornamentales y mobiliario urbano de la Ciudad.
- 4) El no mantenimiento de las debidas condiciones de ornato y salubridad del espacio público usado, así como de los elementos instalados en el mismo.
- 5) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
- 6) Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente objeto de la licencia o concesión.

Artículo 22.

1. Se considerarán infracciones muy graves aquellas acciones u omisiones que supongan:

- a) Cualquier acto de ocupación sin ninguna licencia y demás infracciones contenidas en la legislación vigente.
- b) La vulneración de las condiciones de seguridad para los ciudadanos y para los intereses urbanísticos de la Ciudad.
- c) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
- d) La instalación en los quioscos, de elementos adicionales no autorizables.
- h) El incumplimiento de la obligación de pago de la tasa devengada por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en el que el quiosco está ubicado.

Sanciones.

Artículo 23.

Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán, en todo caso, con multa de 151 €, salvo que se prevean sanciones superiores en normas específicas, pudiéndose proceder a la revocación de la licencia o de la concesión, en su caso.

Artículo 24.

Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa gradual de 90 a 150 €.

Artículo 25.

Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multas de hasta 89 €.

Artículo 26.

Cuando en el hecho concurran algunas circunstancias agravantes, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima. Si concurriesen circunstancias atenuantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

Criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De la prescripción.

Artículo 27.

Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de 6 años de su terminación, las graves prescribirán a los 3 años y las infracciones leves a 1 año.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del artículo 185 de la LOUA.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA

Los titulares de las licencias o concesiones de quioscos (de prensa, chucherías y flores...) y sus auxiliares, permanecerán inalterables en sus derechos y en las mismas condiciones en las que fueron otorgadas y hasta la finalización del plazo de su concesión.

SEGUNDA

Los que en el momento de la aprobación de estas normas ejercieran la explotación de un quiosco de prensa, chucherías o flores,...en dominio *privado o público* sin ningún título y pudieran acreditar una antigüedad mínima en dicha explotación superior a seis años, deberán comunicarlo, para su Reconocimiento Urbanístico.

Para lo cual, se deberá indicar la antigüedad de la construcción, aportar certificado de solidez firmado por técnico competente, y ponerse al corriente del pago de lo dispuesto en la ordenanza fiscal al efecto.

El régimen de estas edificaciones quedará sujeto a la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La entrada en vigor de esta Ordenanza será a los quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez que sean aprobadas definitivamente.

La Puebla del Río a 20 de Marzo de 2012.

La Arquitecta Municipal.

M^a del Mar Martín Álvarez.